

XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 2007.

La justicia ambivalente ante la misma violencia contra las mujeres: uxoricidio y homicidio de amasias a finales de la época colonial novohispana.

: Escobedo Martínez, Juan Francisco (ENAH, México).

Cita:

: Escobedo Martínez, Juan Francisco (ENAH, México). (2007). *La justicia ambivalente ante la misma violencia contra las mujeres: uxoricidio y homicidio de amasias a finales de la época colonial novohispana. XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-108/772>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

XI JORNADAS INTERESCUELAS/ DEPARTAMENTOS DE HISTORIA
Tucumán, 19 al 22 de Septiembre de 2007

Título de la ponencia: La justicia ambivalente ante la misma violencia contra las mujeres: uxoricidio y homicidio de amasias a finales de la época colonial novohispana.

Mesa Temática Abierta n° 84: Representaciones y usos de la violencia y la justicia en Iberoamérica (siglo XVIII - principios del siglo XX).

Universidad, Facultad y Dependencia: Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH), Licenciatura en Etnohistoria.

Autor: Escobedo Martínez, Juan Francisco. Profesor-Investigador de Tiempo Completo Titular "A".

Dirección: Zoquipa 192 Col. El Parque, C.P. 15960, México D.F.

Teléfono: (55) 57 68 23 39 (domicilio particular)
(55) 56 06 05 80 extensión 247 (ENAH)

Dirección de correo electrónico: panchote_enah@hotmail.com

Hoy en día, la equidad de género es uno de los aspectos en los que la legislación mexicana pone una gran atención para lograr la "igualdad" entre hombres y mujeres en el ámbito del derecho y la legalidad jurídica. De esta manera, el acoso sexual, la discriminación laboral y la violencia intrafamiliar, entre otros, se han convertido en delitos tipificados y perseguidos, además de que la creación de una serie de instituciones que se especializan en la atención de estas agresiones y la gran cantidad de información generada entorno a ellas, colocan a los derechos de las mujeres como un tema central de la impartición de justicia.

Sin embargo, esta atención hacia las cuestiones de género por parte del derecho y de las instituciones judiciales es muy reciente. Los derechos de las mujeres –como mujeres– no siempre fueron parte integral de la impartición de justicia, es más, en algunas ocasiones la condición femenina implicaba una serie de desventajas legales que acentuaban la ya de por sí situación de inferioridad y subordinación de las mujeres con respecto a los hombres.

En esta ocasión quiero llamar la atención sobre la impartición de justicia del sistema jurídico novohispano a finales de la época colonial en lo que se refiere a dos agresiones, de carácter mortal, contra las mujeres. Y digo dos agresiones porque, a pesar de que hablaré de la muerte de mujeres a manos de sus parejas en general, en particular la situación legal en la que se encontraban dichas parejas y los principios morales (patriarcales) de la sociedad novohispana incidían en la forma en que las instituciones judiciales de la época juzgaban a los hombres que asesinaban a "sus" mujeres. En pocas

palabras, no era lo mismo perpetrar un uxoricidio –el asesinato de una mujer a manos de su marido– que el que un hombre asesinara a su amasia.

En primera instancia quisiera dejar en claro, de manera general, cual era la situación de la condición femenina a finales de la época colonial, poniendo énfasis en el carácter que tenía el matrimonio, para después abordar la aplicación de justicia, a través de dos causas criminales, en un caso de uxoricidio y otro de homicidio de una mujer que vivía en amasiato; ambos ocurridos en los últimos años del período colonial novohispano.

LA PESADA CARGA DE SER MUJER

Para finales del período novohispano la definición legal de las mujeres todavía era la que se había elaborado en las *Siete Partidas* (1348) y las *Leyes de Toro* (1505). Como en el derecho romano, la legislación española consideraba a las mujeres como eternas menores de edad, seres débiles, frágiles e inferiores que requerían de la autoridad y protección masculina para subsistir en un mundo eminentemente patriarcal.¹ Uno de los mecanismos para “proteger” a las mujeres fue el matrimonio, institución que las proveía de sostén, amparo y la “indispensable” guía masculina. A cambio de estos bienes, ellas debían obedecer totalmente a su protector constriñendo sus actividades a la esfera doméstica y en función de ella.²

Las *Siete Partidas* definían al matrimonio como el “ayuntamiento de marido y de mujer hecho con tal intención de vivir siempre en uno, y de no separarse, guardando lealmente cada uno de ellos al otro, y no ayuntándose el varón a otra mujer ni ella a otro varón viviendo ambos dos [reunidos].”³ Aquí se puede observar dos elementos importantes de lo que se espera de una unión matrimonial. Por un lado, el carácter de

¹ “...el marido extrae su superioridad de la idea de fragilidad del sexo femenino. Originaria del derecho romano, la fragilitas no es en verdad una invalidez natural, sino más bien el motivo de protección de un menor.” Nicole Arnaud-Duc. “Las contradicciones del derecho” en Georges Duby y Michelle Perrot. *Historia de las mujeres en Occidente*, Vol. 4. El siglo XIX, p. 130.

² Silvia Marina Arrom. *Las mujeres en la ciudad de México, 1790-1857*. México, Siglo XXI, 1988, p. 84. Esta idea, que tiene su fundamento en el derecho romano, también es la base de las legislaciones de la Europa decimonónica. Ver Arnaud-Duc, *Op cit*, p. 130.

³ Alfonso X El Sabio. *Las Siete Partidas* (antología). Madrid, Castalia, 1992, p. 277, Partida IV, título 2, ley 1.

indisolubilidad del matrimonio y la fidelidad que los cónyuges tenían que guardarse, valores que serían la base para determinar el “buen comportamiento” de las esposas.⁴

Aunque se podría decir que las mujeres casadas gozaban de ciertas “libertades” su estatus inferior se evidenciaba desde el significado mismo de la palabra matrimonio, la cual quiere decir “oficio de madre”.

Y la razón por la que llaman *matrimonio* al casamiento y no *patrimonio* es esta: porque la madre sufre mayores trabajos con los hijos que no el padre, pues como quiera que el padre los engendre, la madre sufre gran embargo [embarazo, impedimento, estorbo] con ellos mientras que los trae en el vientre, y sufre muy grandes dolores cuando ha de parir; y después que son nacidos, lleva muy grandes trabajos ella por si misma; y además de esto, porque los hijos, mientras que son pequeños, más necesitan la ayuda de la madre que del padre.⁵

En efecto, mientras los maridos ejercían la *patria potestad* sobre sus hijos (eran sus tutores, decidían su educación, controlaban sus bienes mientras fueran menores y podían castigarlos físicamente), las esposas eran las que tenían la responsabilidad de mantenerlos, educarlos y dejarles una herencia, es decir, mientras ellos eran los que controlaban y decidían el futuro de los hijos, eran ellas las que tenían que realizar todo el trabajo que significaba la crianza.⁶ Los hombres eran los directores de la sinfonía de la vida y las mujeres eran los músicos que seguían el compás que les era marcado.⁷

Paralelamente a la legislación civil, la Iglesia ofrecía un modelo matrimonial a seguir, con principios que podrían considerarse más igualitarios –aunque estos principios dejaban intacta la inferioridad de la mujer– pero que generalmente se quedaban a nivel de una guía moral muy difícil de implantar porque la institución eclesiástica carecía del poder para exigir su cumplimiento efectivo.⁸

⁴ Estos también son dos de los tres elementos que San Agustín definió como “los bienes del matrimonio”, los cuales eran la base moral de la unión conyugal de la Iglesia católica: La insolubilidad, la fidelidad y la procreación de los hijos. Ver Uta Ranke-Heinemann. *Eunucos por el reino de los cielos, Iglesia católica y sexualidad*. Madrid, Trotta, 1994, p. 89.

⁵ Alfonso X, *Op cit*, p. 277-278. Partida IV, título 2, ley 2.

⁶ Arrom, *Op cit*, pp. 88-89.

⁷ Sin embargo, el orden patriarcal novohispano tenía características que lo hacían distinto ya que las mujeres casadas solamente estaban sometidas a la patria potestad de su padre y su marido, contaban con la posibilidad de poseer un patrimonio propio, podían cuestionar las decisiones del marido en un tribunal y tenían acceso a la propiedad, entre otras “libertades”. *Idem*, p. 94.

⁸ Muchos religiosos se dieron a la tarea de elaborar guías morales, las cuales eran especialmente dirigidas a las mujeres casadas para que desempeñaran correctamente el papel de esposa que les correspondía. Uno de los textos más famosos de este tipo es *La perfecta casada*, escrito en 1583 por fray Luis de León.

Mientras que los códigos legales proporcionaron el marco jurídico de cómo debían desenvolverse los miembros de una sociedad, el honor⁹ señalaba “los códigos de la virilidad y la femineidad” apropiados.¹⁰ Las prescripciones morales también estaban determinadas por las diferencias de género, preceptos que también perpetuaban la subordinación femenina. Mientras que para los hombres el honor descansaba básicamente en pautas y actitudes que se proyectaban a la arena pública y a una interacción social de amplia magnitud, tales como su capacidad de ser buen proveedor y protector de la familia, el éxito de las empresas económicas y políticas emprendidas y la posesión sexual exclusiva de la esposa, El honor femenino se apoyaba en prescripciones que la constreñían al espacio doméstico, en la sumisión hacia el marido, en el encierro en el hogar y en una fuerte protección de su sexualidad.

En el caso de la familia, la importancia del honor radicaba en que no solamente era un atributo individual, sino que se extendía a todos sus integrantes, y como asunto colectivo que era, tenía una importancia relevante a nivel social. La honorabilidad era lo que los miembros de la familia proyectaban al exterior, eran sus virtudes o sus vicios, sus capacidades e incapacidades, su preeminencia o su inferioridad. Es decir, eran las cualidades morales que la sociedad percibía. En este sentido, el mantenimiento de la honorabilidad de una familia era responsabilidad de todos sus miembros, la deshonra de alguno significaba un estigma en la reputación de todos. Pero las mujeres (sobre todo las mujeres casadas), más que otros miembros de la familia, eran quienes cargaban a cuestas, como una pesada carga, la preservación del honor familiar.

La ley, la religión y los códigos morales habían determinado que las mujeres eran débiles y, por tanto, necesitaban ser protegidas. Para protegerlas había que observarlas detenida y permanentemente, había que vigilarlas y castigarlas (incluso con el uso de la violencia) en el momento que transgredieran las pautas patriarcales. Esto a su vez significó un enorme control de su interacción social. Una mujer casada debía ser fiscalizada por su marido y observada por la sociedad. Los esposos tenían que saber cuando, cómo, con quién y para qué salían sus mujeres; los ojos de la sociedad estaban puestos en ellas cuando de sus casas se dirigían a la iglesia, a algún evento social o

⁹ El honor se puede definir como la “cualidad moral que lleva al estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones que una persona tiene hacia sí mismo y hacia los demás.” María Teresa Pita-Moreda. *Mujer, conflicto y cotidianidad en la ciudad de México a finales de la época colonial*. (Disertación doctoral) Chapel Hill, N.C., University of North Carolina at Chapel Hill, 1994, p. 51.

¹⁰ Steve J. Stern. *La historia secreta del género*. México, Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 31-32.

simplemente a dar un paseo. De esta manera, las mujeres tenían menos oportunidades que los hombres de infringir las leyes y las normas morales vigentes, además de que eran más concientes de los riesgos que ello implicaba.¹¹ Pero ¿Qué era lo que las amenazaba invariablemente? La respuesta es que se les protegía de ellas mismas, de lo que pudieran hacer o se sospechara que pudieran hacer con su cuerpo, con su sexualidad. A diferencia del derecho romano, las mujeres novohispanas de finales de la época colonial no eran definidas jurídicamente como madres y esposas en primer lugar, el principio condicionante de su personalidad jurídica era su sexualidad. Las mujeres “ante todo y por encima de todo, eran vistas como seres sexuales.”¹²

No todas las mujeres tenían derecho a ser protegidas por la ley, solamente las honorables, las que eran “honestas” y de “buena reputación”, es decir, que tenían un comportamiento sexual acorde con las normas jurídicas y morales. Las mujeres con honor eran las que de solteras se conservaban vírgenes, las casadas que constreñían su sexualidad a la esfera marital y las viudas que se abstenían de relaciones sexuales y llevaban con decoro y recato su situación.¹³

Las prostitutas, las adúlteras, las bígamas, las amancebadas, las incestuosas, las que abandonaban el hogar, las borrachas, las que gustaban de escándalos públicos, las peleoneras, las callejeras y las de “conducta sospechosa” además de que su comportamiento era considerado delictuoso, quedaban al margen de la protección patriarcal, y una mujer que no gozaba de la salvaguardia masculina era blanco fácil de los ataques contra su integridad sexual, ya que nadie tenía porque hacerla respetar ni protegerla.¹⁴ ¿Cuáles eran las razones fundamentales por las que estas mujeres fueron excluidas de la protección patriarcal? Ya fuera que tuvieran actitudes masculinas, que comerciaran con su sexualidad o que tuvieran relaciones sexuales extramaritales y/o sin fines reproductivos, todas ellas rompían con el modelo patriarcal de lo que debía ser lo femenino. Eran mujeres “deshonestas”, sin medida, sin honor y, por tanto, peligrosas

¹¹ Pita-Moreda. *Op cit*, p. 43.

¹² Arrom, *Op cit*, p 80. Pita-Moreda, *Op cit*, p. 50.

¹³ Para la mujer, el honor “...le exigía adoptar apariencias sociales (...). estas apariencias incluían una postura sumisa de obediencia, apoyo y aceptación en las relaciones domésticas con esposos, padres y ancianos; un cuidado feroz de la reputación y las apariencias sexuales decentes: la virginidad de las hijas, la fidelidad de las esposas, la abstinencia de las viudas, y un respeto por el lugar y el decoro sociales cuya versión femenina destacaba un sentimiento de autoencierro y discreción que protegía a las mujeres y a sus familias de peligrosos chismes, disputas y enredos sexuales.” Stern. *Op cit*, p. 33.

¹⁴ Pita-Moreda, *Op cit*, p. 43.

porque amenazaban el orden social y los valores morales establecidos por la institución matrimonial y la familia.

Como se puede observar, el matrimonio otorgaba una serie de derechos y obligaciones a los contrayentes, de las que cabe destacar la sumisión de las mujeres y la obligación de sus esposos de protegerlas. A raíz de esto y de la exclusión de la protección patriarcal de las mujeres que establecían una relación de amasiato, podría pensarse que la justicia novohispana castigaba más severamente a los maridos que asesinaban a sus esposas que a los hombres que privaban de la existencia a sus amantes. Sin embargo, eran precisamente los derechos legales adquiridos por los maridos con el enlace nupcial, entre otros elementos, los que les permitían atenuar su falta e, incluso, eximirlos de cualquier responsabilidad legal por haber dado muerte a su pareja. Para ilustrar esta argumentación tomo como ejemplo la causa criminal contra Pioquinto, indio natural del Barrio de San Pablo, por adulterio con María de la Concepción, ocurrido en Coyoacán en el año de 1806¹⁵ y el caso contra Francisco Doroteo por haber asesinado a su amasia María Dolores en la hacienda de Chiconquaque, Cuernavaca, en el año de 1813. En ambos casos se presenta un ingrediente interesante: la “Infidelidad” de las mujeres.

LA JUSTICIA AMBIVALENTE

El 29 de diciembre de 1806, poco antes de las dos de la tarde, Máximo Antonio, indio vecino del barrio de San Pablo en Coyoacán, se encontraba trabajando en el campo cuando José Joaquín, un compañero de labor, se le acercó para comentarle que el huérfano de 16 años que vivía en su propia casa, José Pioquinto, tenía “mala amistad” con su esposa María Concepción y que en ese preciso instante su mujer le estaba siendo infiel. Enfurecido, Máximo Antonio se dirigió de inmediato a su casa y encontró a su mujer peinando a Pioquinto. Ciego de ira, tomo a ambos de los cabellos y los zarandeo, después levanto una piedra que encontró en el suelo y con ella los atacó a ambos pegándoles e hiriéndolos en la cabeza en repetidas veces. Finalmente, Pioquinto sufrió una descalabrada considerable en la cabeza pero su vida no se puso en riesgo, mientras que los golpes propinados a María Concepción resultaron mortales y, después de algunos días, murió el 5 de enero de 1807.

¹⁵ Archivo General de la Nación (AGN), Ramo *Criminal*, Volúmen 50, expediente 16, fojas. 254-274.

El mismo día del incidente fueron prendidos tanto Máximo Antonio y Pioquinto y ambos, junto con María Concepción, fueron presentados ante el Corregidor de la villa de Coyoacán. Los dos hombres fueron puestos presos de inmediato y a María Concepción le fue tomada su declaración en la que afirmó:

“que en este día como a las dos de la tarde estando peinando a José Pioquinto huerfano que tiene en su casa, llegó Maxsimo Antonio su Marido, y le recombino diciendole que motivos tenía para estar peinando á ese muchacho que porque se había quedado y no había ido a trabajar que se había quedado a su combeniencia y que entonces la agarro de los cabellos y le dio con una piedra de que le resultó la herida en la caveza y en la rodilla y que también hirió a Pioquinto...”¹⁶

Consiguientemente, le fue tomada su declaración a Pioquinto en la que confirmó lo dicho por María de la Concepción, además de admitir que tenía “ilícita amistad” con la dicha mujer y contó las varias ocasiones en que había tenido relaciones con ella:

“Dijo que hoy día lunes poco mas de las dos tarde estaba peinandolo María de la Concepción Muger de Maxsimo Antonio y con las malicias que le asistían de que el declarante trataba con su muger la cojió de los cabellos y a él también y levantó una piedra y le dio en la caveza con ella de que provino las heridas que demuestra que es cierto la mala amistad que ha tenido con dicha María Concepción hace tiempo de dos meses que lo llebó al pedregal a pepenar leña y que allí a instancias suyas tubo acto carnal con ella que después a los ocho días en un corralito que está detrás de la casa de María Concepción estandolo probocando esta bolbió a cometer otro pecado que en la misma semana ejecutó otro en la cosina y que en el día de hoy que fue cuando los cojió Maxsimo habían executado su maldad.”¹⁷

Desafortunadamente en el expediente no consta la declaración de Máximo Antonio ni las averiguaciones de primera instancia que recogería la defensa promovida por el abogado de los involucrados. Sin embargo, en el auto promovido por el Corregidor de Coyoacán, Don Joaquín de Somohano, se deja ver que en su declaración, Máximo Antonio no negó el que haya agredido a los mancornadotes, además de que se tomaron declaraciones a algunos vecinos quienes afirmaron que era "público y notorio" que Máximo hirió a su mujer y a Pioquinto "por haverlos cojido en su casa juntos y por la noticia que le dio José Joaquín que estaban en mala amistad."¹⁸

¹⁶ *Idem.* f. 256r.

¹⁷ *Idem.* f. 266r.

¹⁸ *Idem.* f. 260v.

La causa fue remitida a la Ciudad de México para que un asesor dictara sentencia, regresada a Coyoacán y, finalmente enviada a la Audiencia de México para que la Real Sala del Crimen confirmara o modificara la sentencia. Finalmente, se dictó sentencia definitiva el 21 de octubre de 1807, en la cual se dejaba en libertad a Máximo Antonio y José Pioquinto por el delito del homicidio de María Concepción. Sin embargo, en el mismo auto se ordenaba la captura de Pioquinto y que se le formara un juicio aparte por el delito de adulterio:

“Vista la sumaria, declaraciones de la difunta, las preparatorias de los reos, confesión de Máximo, el careo de este con José Joaquín, la declaración y ratificación del mismo, la prueba dada por Máximo con lo pedido por el abogado de camara y demás que de las causas resultan se tubo presente y **ser** convino. Dixo que debía confirmar y confirmo la expresada sentencia del Corregidor de Coyoacán por lo tocante a Máximo Antonio y José pioquinto y mandaba y mandó se pongan inmediatamente en libertad vajo de caucion juratoria de estar de manifiesto siempre que sea necesario ó no se conforme esta determinación por la Real Sala seriamente apersevido el segundo de la gravedad del juramento y penas que deban aplicarse al perjuro y en quanto a José Pioquinto mandaba y su Señoría mandó que continuando detenido en la carcel o reduciendose a la pricion en caso de hayarse libre se le forme su correspondiente causa por el adulterio y su resultado que debera hacerse por quaderno separado...”¹⁹

Además de lo anterior, al juvenil amante se les responsabilizaba por la muerte de María concepción, ya que al tomarle su confesión se le dijo que:

"Recombenido y echole cargo que por haver cometido este crimen tan repetidamente con María Concepción muger que fue de Maximo Antonio tan sin recatto y con escandalo que dio motivo a que llegase a los oydos del marido quien los hirio con una piedra a entreambos y **resultó la muerte de María de la Concepción sobre que se le hace cargo de ella** dixo: que es cierto que cometió los pecados como tiene confesado pero que nunca pensó que llegara a noticia de Maximo Antonio y que de aquí resultara su muerte de su muger María Concepción pues ablando con verdad ni supo lo que hizo.”²⁰

Resumiendo los hechos, el adulterio de María de la Concepción fue comprobado, lo que sirvió a Máximo Antonio para justificar su proceder y para que la ley civil no ejerciera ninguna acción en su contra. Volveremos a esto una vez expuesto el siguiente caso.

¹⁹ *Idem.* fs. 255r-256v.

²⁰ *Idem.* fs. 266r-267v.

El proceso en cuestión es la causa criminal seguida contra Francisco Doroteo, mulato libre, guardatrapiche de la hacienda de Chiconcuaque, de la jurisdicción de Cuernavaca.²¹ Poco después del mediodía del domingo 28 de febrero de 1813, el mencionado Doroteo se dirigió a su casa después de haber pasado la mañana en el campo jugando cartas con otros trabajadores de la hacienda, pero al llegar vio en el patio a la que consideraba su mujer, María Dolores, platicando con Lucas Plácido. Vio como ella se metió a la cocina y salió con un plato de comida para Lucas y, al acercárselo, éste la abrazó y le dio un beso. Fue en ese momento que Francisco Doroteo se acercó y Lucas se retiró antes de que el primero pudiera llegar. Francisco Doroteo, en otras ocasiones, ya había llamado la atención (reconvenido) a María Dolores acerca de la amistad que ésta tenía con Lucas pero en esta ocasión las cosas habían llegado demasiado lejos y reclamó a la mujer su comportamiento, pero ella, con enojo, “incomodidad y altanería” negó el incidente y se metió a la cocina. Doroteo la siguió y continuó los reclamos pero María Dolores se mantuvo en su negativa cada vez más molesta. Fue entonces que Doroteo, ya enardecido, la abofeteó y María Dolores, lejos de mostrarse sumisa, respondió a la agresión golpeándolo, por lo que él, ya irritado en extremo, metió la mano entre sus ropas y sacó un belduque (cuchillo) con el que apuñaló repetidas veces a su pareja. Ella trató de huir, pero a los pocos pasos cayó muerta, Doroteo se acercó y al ver que había fallecido le dijo “Dolores ya te moriste, sabete que Francisco Doroteo te ha matado y pagará con la vida.” La cargó y metió en la salita de su casa y se dirigió con el administrador de la Hacienda al cual se entregó. Habían presenciado los hechos la hija de la pareja, Fermina, quien contaba con alrededor de 9 o 10 años de edad y una mujer de nombre Dolores, quien ayudaba como molendera en la casa de María Dolores.²²

¿Qué es lo interesante de este caso? Al tomarle su declaración a Doroteo y preguntarle por su mujer, afirmó estar casado con María Gertrudis de la hacienda de San Nicolas y “*que un poco de tiempo lo largo su mujer, y a la presente aunque no bibia con ella de pie no dejaba de irla a ber cada quince o veinte dias a la Hacienda de San Nicolas a donde le llebaba para su manutención*”, o sea que María Dolores no era la

²¹ Archivo General de la Nación (AGN), Ramo *Criminal*, Volúmen 47, expediente 4, fojas. 106-185.

²² *Idem*. Declaración de Francisco Doroteo, fs. 111v-111r.

esposa de Doroteo, era su amasia con la que mantenía su “ilícita amistad” desde 10 años atrás.²³

Pero más interesantes que el amasiato mismo son los interrogatorios, las argumentaciones –contradictorios en cuanto a derecho, pero muy expresivos sobre principios patriarcales– que se plasmaron a lo largo del proceso con respecto a la supuesta prerrogativa de Doroteo de “*reconvenir*” a María Dolores y las motivaciones para cometer el asesinato. Así, al tomarle su confesión, el subdelegado de justicia de Cuernavaca le preguntó lo siguiente:

“Preguntado y hechozele cargo por el que le resulta de las heridas que infirio a Maria Dolores con que le sobrevino la muerte sin haverla esta dado motivo para ello, pues aunque asienta en su declaración que vio a Lucas Placido dar a Maria Dolores un beso y un abrazo, aun en este caso, no tenia facultad para quitarle la vida a Dolores, asi porque no hera mujer propia, como porque no tiene autoridad para castigar delitos agenos...”²⁴

Por su parte el defensor de Francisco Doroteo argumentó lo siguiente a favor de su defendido:

“Permitamos sin conceder que (...) Doroteo hubiera cometido el homicidio con los colores que se pintan, pues ni aun así es responsable, porque no tubo aquel animo deliberado, sin el qual no puede haber delicto. Consta con la mayor claridad de la misma causa, que al entrar mi parte a su casa encontro a Maria Dolores en los brazos de Lucas pasqual osculandola este ¿y la vista de este espectáculo tan sensible para un hombre que amaba a una mujer no era bastante para encenderlo en zelos, y que obrara en el caso enfurecido?”²⁵

Al ser enviada la causa al asesor en la ciudad de México para que recomendara una sentencia, dicho asesor argumentó con respecto al derecho que la defensa suponía propia de Doroteo lo siguiente:

“No tiene en su abono mas disculpa, no le acoge a otra excepción el reo de esta causa para haber perpetrado el atroz homicidio en la persona de Maria Dolores con el que le quito la vida temporal y es muy probable que la eterna, que los celos y la ira de que se apodero al ver que su amasia la difunta Maria Dolores le daba de comer y al mismo tiempo un abrazo y un obscuro a Lucas Placido, cuyo hecho le obligo a reñirla, y el modo iracundo y altanero con que le contexto le hizo se

²³ *Idem.* f. 112v y f. 119r. “Hacesele cargo por el que resulta de haver vivido en mala amistad con Maria Dolores por espacio de diez años, faltando a los deveres de casado y los de su muger Maria Gertrudis a quien abandono por vivir en una vida torpe Dijo: que su fragilidad lo condujo a aquel extravio pero que la tratava de separarse de aquella mala vida y reunirse a su muger propia Maria Gertrudis a quien asistia dandole algo para que comiera y visitando la cada quince dias...”

²⁴ *Idem.* f. 119v.

²⁵ *Idem.* f. 123v-123r

apoderara mas de la rabia, y le diese las puñaladas con que acabo su existencia; pero esto no es disculpa, pues antes agrava mas su delito por la mala amistad e incontinencia adulterina que tenia con la finada. Los celos para que escusen a alguno de la pena, es necesario que sean con derecho, esto es en muger a quien por derecho deba uno cuidar, y por eso la ley 1 tit. 23 . lib. 8 de la nueva recopilación, escusa de ella al hombre que matase a otro, porque lo allase yaciendo con su muger, su hija, o hermana, y no habla nada del que matase por allarlo con una mujer extraña, mucho menos con una amasia adulterina, pues en este caso sacaria utilidades de su crimen, contra lo que el derecho previene.”²⁶

Sin embargo, este mismo asesor consideró que los celos y el hecho que Francisco Doroteo se hubiera entregado voluntariamente, eran atenuantes suficientes para conmutar la pena ordinaria que consistía en enviarlo a galeras o el último suplicio, por el de diez años de servicio en el regimiento de infantería de Veracruz, “si tubiere talla y disposición para ello”, de lo contrario a seis años en el servicio de la marina.²⁷

La causa fue devuelta al subdelegado de justicia de Cuernavaca quien dictó la sentencia y envió el proceso a la Audiencia para que ésta la ratificara o modificara. Sin embargo, el fiscal al que le fue remitida apeló y pidió la pena del último suplicio y volvió a tocar el tema de la motivación por celos negando la legitimidad de estos:

“...que luego que este entró [Doroteo] a su casa comenzó a darle de puñaladas por lo que vio de que Lucas Placido le habia dado un abrazo y un osculo, cuyo zelo como que era respecto de una manceba no puede favorecerle ademas de que la accion de herirle no fue en el acto mismo de estar con el otro amante, sino pasado algun intervalo aunque corto, suficiente para serenarse algo, y reflexionar en lo que hacia, debiendo tambien templarle el ímpetu de su colera el que dolores le negase como satisfaciendole o subordinandosele el hecho acaecido con Lucas Placido según el propio Doroteo declara.”²⁸

Como consecuencia de esta apelación intervino el procurador de pobres de la Audiencia en defensa de Doroteo, quien pidió que se completaran una serie de averiguaciones y procedimientos, entre ellos la presentación de testigos y la toma formal de la confesión del reo. Y también abordó las motivaciones de Doroteo, pero, por supuesto, favoreciendo a su defendido: “*Los celos desde luego causan este efecto, y nada importa, que sean causados por la mujer propia, o ajena; por que lo primero, que si unos, y otros ciegan, siendo esta la razon que da la ley para que se le remita el homicidio al marido, por la misma se debe indultar al amacio.*”

²⁶ *Idem.* fs. 131r-132v.

²⁷ *Idem.* f. 133v.

²⁸ *Idem.* f. 136r

El 14 de marzo de 1815 la causa pasó al Fiscal del Crimen de la Real Sala del Crimen de la Audiencia de México. La pena ordinaria para un homicida era la pena de muerte, sin embargo, este fiscal encontró varias atenuantes en el caso que tienen que ver con las actitudes del reo y de María Dolores:

“se convence de aquí que la causa de la muerte fue repentina, y nacida de la irritación que sintió Doroteo al ver que Placido Lucas dio un abrazo y un beso a la difunta Maria Dolores...”²⁹

“... de los quatro testigos de la prueba de Doroteo dos declaran que la difunta Dolores era de un genio muy atrevido y caprichoso, y que según tienen entendido la riña provino de haber respondido con altivez y acrimonia a la reconvencion que le hizo Doroteo sobre lo sucedido con Lucas Placido; y otros dos testigos con estos convienen en la hombria de bien y anterior buena conducta de Francisco Doroteo.”

“Todas estas razones pueden influir en que se exima a Doroteo de la pena del ultimo suplicio, imponiendole una pena extraordinaria...”³⁰

Finalmente, ese mismo día, Francisco Doroteo fue condenado a ocho años de presidio en el castillo de Acapulco.

Como se puede observar, tanto Máximo Antonio como Francisco Doroteo se sintieron ofendidos por la infidelidad de sus parejas y, enardecidos por los celos y la ira, las agredieron causándoles la muerte. Lo que eximió al primero de su delito fue el adulterio de su mujer, ya que las experiencias sexuales extramaritales de las mujeres casadas eran actividades sancionadas por los códigos jurídicos y las normas morales, al grado de que los maridos engañados tenían una serie de prerrogativas (económicas, morales y jurídicas) para reparar el daño que les causaba la infidelidad. Así, el marido engañado tuvo derecho a tomar venganza para lavar su honra manchada y fue puesto en libertad al poco tiempo; contrariamente, el adulterio de Pioquinto fue sujeto a un proceso jurídico. Por su parte, Francisco Doroteo no gozaba del derecho de tomar una venganza privada debido a que la unión que tenía con María Dolores no era legal ni legítima y por eso fue juzgado por el delito cometido. Sin embargo, entraron en juego una serie de elementos que fueron los que lo salvaron del cadalso, elementos que se fundamentan en principios patriarcales.

La ira por los celos y el consiguiente asesinato estaba justificado en el primer caso. En el segundo, se hicieron argumentaciones en torno a que si la irritación que sintió Doroteo había justificado su proceder y se observa que hay pronunciamientos a

²⁹ *Idem.* f. 171r.

³⁰ *Idem.* F. 172v.

favor y en contra sobre la base de la relación que mantenían los amantes: una “mal amistad” ¿un hombre tenía el derecho legal de “reconvenir” a su amasia sobre la amistad con otros hombres? Parece ser que no. Entonces ¿cómo es que los celos que sintió Francisco Doroteo sirvieron como elementos que atenuaron su culpa? Me parece que la respuesta va más allá del derecho mismo y tiene que ver con la condición misma de María Dolores: era mujer, una menor y como tal, debía ser cuidada, tenía que estar bajo la tutela de algún hombre, y a falta de marido o hermano, responder a la autoridad de este. Es precisamente en este punto en el que los funcionarios de la impartición de justicia encuentran otra atenuante al proceder de Doroteo: la mujer era de genio “atrevido y caprichoso” y había respondido a la llamada de atención de su pareja con “altivez y acrimonia” e, incluso, había respondido a las agresiones de Doroteo golpeándolo. María Dolores estaba lejos de ser la mujer abnegada y sumisa establecida en los principios morales de la sociedad novohispana.

Pero si bien todos estos elementos sirvieron como atenuantes en el caso de Francisco Doroteo, no lo eximieron de culpa y la ley le impuso el castigo que consideró justo y ejemplar para otros que llegaran a cometer el mismo delito. Y precisamente esto es lo que lo hace diferente del caso de Máximo Antonio.

Como corolario de ambos casos cabe destacar que ambos reos fueron comprendidos en dos indultos diferentes. A José Pioquinto se le indultó por su adulterio antes de que concluyera su proceso, el 6 de octubre de 1807. A Francisco Doroteo se le incluyó en el real indulto el 30 de julio de 1816. La monarquía, haciendo un despliegue de gran benevolencia, le hizo justicia a sus súbditos y les dio una segunda oportunidad. ¿Se les habrá hecho justicia a las mujeres que fallecieron bajo la ira y los celos de sus propias parejas?

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

ALFONSO X. *Las Siete Partidas* (antología). Madrid, Castalia, 1992

ARROM, Silvia Marina. *Las mujeres en la ciudad de México, 1790-1857*. México, Siglo XXI, 1988.

ARNAUD-DUC, Nicole. “Las contradicciones del derecho” en Georges Duby y Michelle Perrot. *Historia de las mujeres en Occidente*. (5 vols.) Madrid, Taurus/Santillana, 2000, Vol. 4. El siglo XIX, pp. 109-148.

LEÓN, fray Luis de. *La perfecta casada*. México, Porrúa, 1999.

PITA-MOREDA, María Teresa. *Mujer, conflicto y cotidianeidad en la ciudad de México a finales de la época colonial*. (Disertación doctoral) Chapel Hill, N.C., University of North Carolina at Chapel Hill, 1994.

RANKE-HEINEMANN, Uta. *Eunucos por el reino de los cielos, Iglesia católica y sexualidad*. Madrid, Trotta, 1994.

STERN, Steve J. *La historia secreta del género. Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del período colonial*. México, Fondo de Cultura Económica, 1999.

Documentos

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN (AGN), Ramo *Criminal*, Volumen 50, expediente 16, fojas. 254-274. “Causa criminal contra Pioquinto, Indio natural del Barrio de San Pablo, por adulterio con María de la Concepción, muger que fue de Máximo Antonio, quien por haberla herido falleció”.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN (AGN), Ramo *Criminal*, Volumen 47, expediente 4, fojas. 106-185. Causa criminal contra francisco Doroteo por haber dado muerte a María Dolores, su amasia.